

Secretaría de Estado = Sección de Gobierno.

El Supremo Poder ejecutivo nombrado provisoriamente por el Soberano Congreso Mexicano a todos los que asistieren presentes y ausentes. Sabed que el Soberano Congreso Constituyente decretado lo siguiente:

El Soberano Congreso Constituyente Mexicano ha tenido a bien decretar la siguiente

Acta Constitutiva de la Federación.

Forma de Gobierno y Religión.

Art. 1.º La Nación Mexicana se compone de las Provincias comprendidas en el territorio del Virreinato llamado antes N.º España, en el que se deca Capitania gen.º de Yucatán, y en el de las Comand. gen.ºales de Prov. internas de Oriente y Occidente.

La Nación Mexicana es libre e independiente para siempre de España y de qualquiera otra Potencia; y no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona.

Art. 2.º La Soberanía reside radical y esencialmente en la Nación, y por lo mismo pertenece exclusivamente a esta el d.º de adoptar y establecer por medio de sus Representantes la forma de gobierno y demás leyes fundamentales que le parezca mas conveniente para su conservación y mayor prosperidad, modificandolas, o variandolas segun le parezca conveniente mas.

Art. 3.º La Religión de la Nación Mexicana es, y sera perpetuamente la Católica Apostólica Romana. La Nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de qualquiera otra.

Art. 4.º La Nación adopta para su gobierno la forma de Republica Representativa popular federal.

Art. 5.º Sus partes integrantes son Estados libres, independientes, soberanos en lo que respecta a su administración, y gobierno, segun se detalla en esta Constitución.

Art. 6.º Los Estados de la Federación son por ahora los siguientes: El de Guaymas; el interno de Occidente compuesto de las Prov. Sonora, Sinaloa; el interno de Oriente compuesto de las Prov. Coahuila, Durango, y los Tejas; el interno del Norte compuesto de las Prov. Chihuahua, Durango, y N.º. Mexico; el de Querétaro; el de Oajaca; el de Puebla de los Angeles; el de Hidalgo; el de Tlaxcala; el de Veracruz; el de San Luis Potosí; el de N.º. Santander; que se llamará el de las Tamaulipas; el de Tabasco; el de Yucatán; el de Jalisco; el de Colima; el de los Zacatecas.

por Jalisco = ^{hoy} ~~hoy~~ ^{en} ~~en~~ ^{la} ~~la~~ ^{parte} ~~parte~~ ^{de} ~~de~~ ^{los} ~~los~~ ^{partidos} ~~partidos~~ ^{de} ~~de~~ ^{Colima} ~~Colima~~ (sin el Pueblo de Jonila que se
formas y el partido de Colima (sin el Pueblo de Jonila que se
quiza unido a Jalisco) sean por ahora territorio de la Feder
ción sujetos inmediatam^{te} a los supremos poderes de ella.
Los Partidos y Pueblos que componían la Prov. del istmo de
Huacahuaco volverán a las que antes han pertenecido. La
Laguna de terminos correspondiera al Estado de Guaymas.

Art. 8.º — En la Constitución se podía aumentar el número de los Esta
dos comprendidos en el artículo anterior, y modificarlos segun
se conoza ser mas conforme a la felicidad de los Pueblos.

División de Poderes.

Art. 9.º — El Poder Supremo de la Federación se divide para su exer
cicio en Legislativo, Ejecutivo, y Judicial: y jamas podrán
unirse dos o mas de estos en una Corporación o persona, ni
deponerse el legislativo en un Individuo.

Poder Legislativo.

Art. 10.º — El Poder legislativo de la Federación residirá en una
Cámara de Diputados, y en un Senado que componerán
el Congreso general.

Art. 11.º — Los individuos de la Cámara de Diputados y del Sena
do sean nombrados por los Ciudadanos de los Estados en la
forma que prevenga la Constitución.

Art. 12.º — La base para nombrar los Representantes de la Cámara
de Diputados sea la población. Cada Estado nombrará dos
Senadores segun prescriba la Constitución.

Art. 13.º — Pertenece exclusivam^{te} al Congreso oral: primero: dar las
leyes y decretos para sostener la independencia nacional, y
proveer a la conservación y seguridad de la Nación en sus
Relaciones exteriores. — II. Para conservar la Paz y el orde
publico en el interior de la Federación, y promover su ilustra
ción, y prosperidad gñal — III. Para mantener la Independien
cia de los Estados entre si — IV. Para proteger y arreglar la
libertad de imprenta en toda la Federación — V. Para conse
var la unión federal de los Estados, arreglar definitivam^{te} sus
límites, y terminar sus diferencias — VI. Para sostener la i
gualdad proporcional de obligaciones y dar que los Estados
tienen ante la Ley — VII. Para admitir nuevos Estados a la
unión federal, o territorios incorporándolos en la Nación —
VIII. Para fijar cada año los gastos gñales de la Nación en
vista de los presupuestos que le presentará el Poder
Ejecutivo — IX. Para establecer contribuciones necesarias

a cubrir los gastos generales de la República, determinar su inversión, y tomar cuenta de ella al Poder ejecutivo = X. Para arreglar el Comercio con las Naciones extranjeras, y entre los diferentes Estados de la Federación, y Tribus de los Indios. = XI. Para contraer deudas sobre el crédito de la República, y designar garantías para cubrir las = XII. Para reconocer la deuda pública de la Nación, y señalar medios de consolidación = XIII. Para declarar la guerra en vista de los datos que le presente el Poder ejecutivo = XIV. Para conceder patentes de corso, y declarar buenas o malas las presas de mar y tierra = XV. Para designar y organizar la fuerza armada de mar y tierra, fijando el cupo respectivo a cada Estado = XVI. Para organizar, armar y disciplinar la milicia de los Estados, reservando a cada uno el nombramiento respectivo de Oficiales y la facultad de instruirlos conforme a la disciplina prescripta por el Congreso = XVII. Para aprobar los tratados de paz, de alianza, de amistad, de federación, de neutralidad armada, y qualquiera otro que celebre el Poder ejecutivo = XVIII. Para arreglar y uniformar el peso, valor, tipo, ley, y denominación de las monedas en todos los Estados de la federación, y adoptar un sistema general de pesos, y medidas = XIX. Para conceder o negar la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la federación = XX. Para abilitar puertos.

Art. 11. = En la Constitución se fijarán otras atribuciones generales, especiales, económicas del Congreso de la federación, y modo de desempeñarlas, como también las prerrogativas de este cuerpo, y de sus individuos.

Poder ejecutivo.

Art. 15. = El Supremo Poder ejecutivo se depositará por la Constitución en el individuo, o individuos que esta señale: serán ciudadanos y naturales de qualquiera de los Estados o territorio de la federación.

Art. 16. = Sus atribuciones, a más de otras que se fijaran en la Constitución son las siguientes = I. Poner en ejecución las leyes dadas a consolidar la integridad de la federación y a sostener su Independencia e independencia exterior, y su Libertad en el interior. = II. Nombrar y remover libremente los Secretarios del despacho = III. Expedir y revocar de la Nominación y de los



...tar la distribución de las contribuciones locales con arreglo á las leyes = IV. Nombrar los Empleados de las Oficinas locales de Hacienda según la Constitución y las leyes. = V. Declarar la guerra, previo decreto de aprobación del Congreso general, y no estando este reunido, del modo que designe la Constitución = VI. Disponer de la fuerza permanente de mar y tierra, y de la milicia activa para la defensa exterior, y seguridad interior de la federación = VII. Disponer de la milicia local para los mismos objetos aunque para usar de ella fuera de sus respectivos Estados obtendría previo consentimiento del Congreso general, quien calificará la fuerza necesaria = VIII. Nombrar los empleados del ejército, milicia activa, y armada con arreglo á ordenanzas, leyes vigentes, y á lo que disponga la Constitución = IX. Dar Rines, conceder licencias, y arreglar las pensiones de los militares de que habla la atribución anterior conforme á las leyes. = X. Nombrar los embajadores diplomáticos y Consules con aprobación del Senado, y en tanto este se establece, del Congreso actual = XI. Dirigir las negociaciones diplomáticas, celebrar tratados de paz, amistad, alianza, federación, guerra, neutralidad armada, comercio, y otros; no para prestar ó negar su ratificación á qualquiera de ellos deberá preceder la aprobación del Congreso general. = XII. Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente por los Tribunales locales, y de que sus sentencias sean executadas según la ley = XIII. Publicar, cumplir, y hacer guardar la Constitución local, y las leyes; pudiendo por una sola vez objetar sobre estas quanto le parezca conveniente dentro de diez días, suspendiendo su ejecución hasta la Resolución del Congreso = XIV. Dar decretos y ordenes para el mejor cumplimiento de la Constitución, y leyes generales = XV. Suspender de los empleos hasta tres meses, y privar hasta la mitad de sus sueldos por el mismo tiempo á los empleados de la federación, inspectores de las ordenes y decretos, con tal que la suspensión no pase de tres meses, ni la privación de sueldo por mitad de los correspondientes á ese tiempo; y en los casos que crea deber formarse causa á tales empleados, pasará los antecedentes de la causa al Tribunal respectivo.

Art. 17. = Todos los decretos y ordenes del Supremo Poder ejecutivo

no deberan y firmados del Secretario del Tamo a que el asunto
corresponda; y sin este Requisito no sean obedecidos.

Poder judicial.

Art. 18. — Todo hombre que habite en el territorio de la federación
deberá ser oído, o que se le administre pronta, completa, e imparcial
justicia; y con este objeto la federación deposita el
ejercicio del Poder judicial en una Corte Suprema de Justicia,
y en los Tribunales que se establecieron en cada Estado; No se
pueden demarcar en la Constitución las facultades de esa Su-
prema Corte.

Art. 19. — Ningun hombre será juzgado en los Estados o territorios
de la federación sino por leyes dadas, y Tribunales establecidos
antes del acto por el qual se le juzgue. En consecuencia que
dan para ser prohibidos todo juicio por comisiones espe-
cial, y toda ley retroactiva.

Gobierno particular de los Estados

El gobierno de cada Estado se dividirá para su ejecu-
ción en los tres poderes legislativo, ejecutivo, y judicial: nunca
podrá reunirse dos, o mas de ellos en una corporación, o
en un individuo, ni el legislativo depositarse en un solo individuo.

Poder legislativo.

El Poder legislativo de cada Estado residirá en un Con-
greso compuesto del numero de individuos que determinaran
sus constituciones particulares electos popularmente, y amo-
vibles en el tiempo y modos que ellas dispongan.

Poder ejecutivo

Art. 22. — El ejercicio del Poder ejecutivo de cada Estado no se con-
fiará sino por determinado tiempo que fijará su respectiva
Constitución.

Poder judicial.

Art. 23. — El Poder judicial de cada Estado se ejercerá por los
Tribunales que establezca su Constitución.

Preveniones generales.

Art. 24. — Las Constituciones de los Estados no podían opo-
nerse a esta Acta, ni a lo que establezca la Constitución
general, por tanto no podían sancionarse hasta la publi-
cación de esta última.

Art. 25. — Sin embargo, las legislaturas de los Estados y



- dean organizar provisionalm^{te} su gobierno interior; y en
te tanto lo verifican, e observaran las Leyes vigentes
- Art. 26. — Ningun ^o ~~ciudadano~~ de un Estado tendra asilo en otro; an
tes bien sera entregado inmediatam^{te} a la autoridad que
lo reclama.
- Art. 27. — Ningun Estado establecera sin consentim^{to} del Congreso
general dno alguno de tonelaje; ni tendra tropas ni navie
ros de guerra en tiempo de paz.
- Art. 28. — Ningun Estado sin consentim^{to} del Congreso g^{ral}. im
pondra contribuciones o dnos sobre importaciones o exporta
ciones mientras la Ley no Regule como deban hacerse.
- Art. 29. — Ningun Estado entrara en transaccion o contrato
con otro, o con Potencia extranjera; ni se empeñara en guerra
sino en caso de actual invasion, o en tan inminente peligro
que no admita dilaciones.
- Art. 30. — La Union esta obligada a proteger por leyes sabias y
justas los dnos. del hombre y del Ciudadano.
- Art. 31. — Todo habitante de la federacion tiene libertad de escri
bir, imprimir, y publicar sus ideas politicas, sin necesidad de
licencia, Revision, o aprobacion anterior a la publicacion
y las Reserpciones y Responsabilidad de las leyes.
- Art. 32. — El Congreso de cada Estado Remitira an^{al} al gene
ral de la federacion nota circunstanciada y comprensiva
de los ingresos y egresos de todas las Aduanas que haya
en sus Respectivos distritos con Relacion del origen de unos
y otros; de los Ramos de industria, agricultura, mercantil
y fabril, indicando sus progresos o decadencia con las
causas que los producen; de los nuevos Ramos que pue
dan plantearse con los medios de alcanzarlos; y de su Res
pectiva poblacion.
- Art. 33. — Todas las deudas contraidas antes de la adopcion
de esta Acta se Reconoceran por la federacion a Reserva
de su liquidacion y clasificacion segun las Reglas que el
Congreso g^{ral}. establezca.
- Art. 34. — La Constitucion g^{ral}. y esta Acta garantizan a los Es
tados de la federacion la forma de gobierno adoptada en
la presente ley, y cada Estado queda tambien comprometido
a sostener a toda costa la union federal.
- Art. 35. — Esta Acta solo podra variarse en el tiempo y ter
mino que prescriba la Constitucion general.
- Art. 36. — La ejecucion de esta Acta se comete bajo la mas

esta fecha disponiéndose a su publicación se arreglará en todo. — México
veinte y uno de Enero de mil ochocientos veinte y cuatro, quince
de febrero — José Miguel Soriano, Presid. Diputado por Z
atecas — Juan Bautista Morales, Dip. por Guanajuato — Juan
Caietano Portugal, Dip. por Jalisco, — José Miguel Guindi, y
Alfonso... Dip. por... — Tomas Vargas, Dip. por San
tiago de los Caballeros — Epifanio de la Piedad, Dip. por México — Fr
de Sotomayor y Cordero, Dip. por México — Mariano Barbabon
Dip. por Puebla — José Fran. de Pauceda, Dip. por México —
José María Seronimo Ara, Diputado por Colima — Miguel
Francisco de Alarce, Dip. por el Estado interno de Oriente — Ma
nuel Ambrosio Muñoz de Vega, Dip. por Sinaloa — José de S.
Martín, Dip. por Puebla — Felipe Sierra, Dip. por México.
Manuel Solomano, Dip. por Valladolid. — José M.^a Covarru
bias, Dip. por Jalisco — José M.^a de Ysasaga, Dip. por Vallado
lid. — Juan de Lavasabal y Torres, Dip. por Oaxaca — Juan
Antonio Gutiérrez, Dip. por el Sur — Manuel Arguelles, Dip. por
Veracruz — José Miguel Ramirez, Dip. por Jalisco — Carlos
... Dip. por México — José María de la Lla
ve, Dip. por Puebla — Lorenzo de Zavala, Dip. por Yuca
litan — Manuel Marquez, Dip. por Guanajuato — Fernan
do... Dip. por Tlaxcala — Felix Osorio, Dip. por Guere
ro — José de Jesus Huerta, Dip. por Jalisco — José María
Sain de Herrera, Dip. por Guanajuato — José Hern. ...
... Dip. por México — José Ygn. Espinosa, Dip. por
México — Juan José Romero, Dip. por Jalisco — José Agus
tín ... Dip. por México — Erasmo Seguin, Dip. por el Es
tado interno de Oriente — Rafael Aldrete, Dip. por Jalisco —
Juan de Dios Cañedo, Dip. por Jalisco — José M.^a Viv... Dip.
por Guanajuato — Juan Ygn. Gordo, Dip. por Guanaj.
José ... Laguer, Dip. por Guanajuato — Joaq. Guerra
Dip. por Veracruz — Luis Contreras, Dip. por México
Juan de Dios Moreno, Dip. por Puebla — José Miguel Lo
rente, Diputado por Guanajuato — José Angel de la Sierra
Dip. por Jalisco — José María Anaya, Dip. por Guanaj.
to — Demetrio del Castillo, Dip. por Oaxaca — Vicente Ma
nuel Embidas, Dip. por Oaxaca — José Ygn. ... Dip.
por Tehuacan — Luciano Castorena, Dip. por México —
Juan ... y Dominguez, Dip. por México — Valentin
Gomez ... Dip. por ... — José María ...

Juan Manuel Cisneros, Dip.^o por Mexico
 Juan de Mirra, y ^{su} Dip.^o por Oaxaca = Jose Mariano
 Villero, Dip.^o por Puebla = Bern.^{do} Lopez Dip.^o por Puebla
 Maria Lombardo, Dip.^o por Mexico = Pedro de Alvarado, Dip.^o
 por Durango = Ignacio Rayon, Dip.^o por Michoacán = Fran.
 Estreves, Dip.^o por Oaxaca = Tomas Anaya, Dip.^o por Micho
 can = Mariano Juado, Dip.^o por Puebla = Jos. M^a Sanchez
 Dip.^o por Yucatan = Rafael Anaya, Dip.^o por Puebla =
 Ant.^o Juilli y Moreno, Dip.^o por Veracruz = Jose Cuervo
 Gomez de Anaya, Dip.^o por Mexico = Jose M^a Bermejo, Dip.^o
 por Veracruz = Jose Vicente Probes, Dip.^o por Puebla =
 Jos. M^a de Cabrera, Dip.^o por Michoacán = Luis Gonzalez
 Gordoza, Dip.^o por Sⁿ Luis Potosi = Jose Rafael Bermejo
 Dip.^o por Puebla = Bernardo Gonzalez, Angulo, Dip.^o por
 Mexico = Jose M^a de Bustam.^e, Dip.^o por Mexico = Pe
 dro Jarrero, Dip.^o por Yucatan = Manuel Cresencio Pardo
 Dip.^o por Yucatan = Miguel Veneslao Garcia, Dip.^o por
 Puebla = Florentino Martinez, Dip.^o por Chihuahua = Pedro
 Paredes, Dip.^o por Tamaulipas = Caietano Ibañeta, Dip.^o por
 Mexico = Fran. Ant.^o Elorriaga, Dip.^o por el Norte = Jose
 Maria Ximenez, Dip.^o por Puebla = Agustin Carpio
 Dip.^o por Puebla = Fran. Garcia, Dip.^o por Zacatecas = Jose S.
 Salazar de los Reyes, Dip.^o por Sⁿ Luis Potosi = Juan Pantoja, Dip.^o
 por Tlaxcala = Don de Mora, y Villamil, Dip.^o por Mexico
 = Jose M^a Ruiz de la Peña, Dip.^o por Jalisco = Servando
 Terresa de Mier, Dip.^o por Monterrey = Maria Lopez de Eche
 Dip.^o por Guerrero = Jose Mar. Marin, Dip.^o por Puebla, Dip.^o
 Jose Basilio Guerra, Dip.^o por Mexico, S^{no} = Santos Val
 Dip.^o por Zacatecas, S^{no} = Juan Rodrig. Dip.^o por Mexico, S^{no}

Por tanto mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gubern
 dores, y demas autoridades asi civiles, como militares, y eclesias
 ticas de qualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan
 guardar, cumplir y ejecutar el presente Decreto en todas sus
 partes. Fendieslo entendido p.^a su cumplimiento. y dispondes se
 imprima, publique, y circule. Dado en Mexico a 31 de Ene
 ro de 1824. L^o y 3^o = Jose Mar. Michelena, Presidente =
 Miguel Dominguez, = Vicente Guerrero = Al M^o de
 Relaciones interiores y exteriores = De orden de S. M. lo
 comunico a V. para su inteligencia, y cumplimiento. Dios, y
 Libertad. Copia 31 de Enero de 1824. Juan
 Guzman.